

----- **NÚMERO: 158 BIS (CIENTO CINCUENTA Y OCHO BIS).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de junio dos mil veintiuno.**-----

----- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca 100/2019, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por el licenciado *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración del Ingeniero *****, quien a su vez es apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de *****. *****, en contra de *****, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas; vista también la ejecutoria de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, recaída al Juicio de Amparo Directo número 294/2019, mediante la cual concedió el amparo y protección constitucional a la

parte quejosa, *****;

y,-----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, cuyos puntos resolutiveos a continuación se transcriben:-----

*...PRIMERO: Se declara improcedente el JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por el LICENCIADO ******, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración del INGENIERO*

*******, quien a su vez es Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración del ******, en contra del C. ******

*******, conforme al razonamiento expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia.- SEGUNDO: En consecuencia, se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-*

TERCERO:- No se hace especial condena respecto al pago de los gastos y costas en ésta Instancia, por lo que cada parte deberá de sufragar las que hubiere erogado.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ...

----- **SEGUNDO.-** La parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que conoció por turno esta Sala, la cual, previos los trámites legales, con fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictó la resolución número 158 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO), la que concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:-----

...----- **PRIMERO.-** Al margen de los agravios, sin entrar al estudio de los mismos, se advierte de manera oficiosa que el Juzgado de Primera Instancia Civil del Séptimo Distrito Judicial con residencia en El Mante, Tamaulipas, es incompetente para conocer del litigio, por lo que se revoca la sentencia la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por licenciado *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración del Ingeniero *****, quien a su vez es apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de *****. *****, en contra de *****, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----
SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.-----
----- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas.-----
-----**CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----
Notifíquese personalmente.-...

----- **TERCERO.-** La parte actora, no conforme con la resolución anterior, promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el H. Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, declarándose legalmente competente para conocer de la demanda de amparo. El cual, transcurridos los trámites correspondientes, con fecha diecisiete de junio del presente año resolvió el juicio de garantías de que se trata, por el que

concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** El H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, al resolver el juicio de amparo de que se trata, lo hizo en los términos del Considerando Octavo del mencionado fallo protector, cuya parte conducente a continuación se transcribe: -----

...OCTAVO: (...)

Estudio.

Los conceptos de violación en los que indica que el demandado fue emplazado personalmente, pero fue omiso de comparecer al juicio, y por ende precluyó su derecho, conforme el numeral 1079, fracción VI, del Código de Comercio; así como, que la autoridad responsable no observa que la materia mercantil es de estricto derecho, pues la competencia debe plantearse a instancia de parte y el demandado no opuso la excepción correspondiente, por ende, no podía pronunciarse de oficio, pues únicamente se puede realizar por cuestión de territorio o materia, en el proveído que se dicte respecto de la demanda principal o reconvencción, pero no después de realizado algún acto procesal, de lo contrario se infringe lo dispuesto en el numeral 1115 de la citada legislación.

*Lo anterior es **infundado.***

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.

En esa medida, la competencia, es el derecho que tiene un juez o tribunal para conocer de una causa², es la aptitud de que tiene el juzgador para intervenir ante una pugna de intereses y desempeñar la función jurisdiccional³

que constituye un presupuesto procesal, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

Así, toda demanda debe interponerse ante el juez competente, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, la competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente.

En relación con lo precisado, la competencia de los órganos jurisdiccionales se encuentra marcada sobre la base de cuatro criterios, que son: la materia, el grado, el territorio y la cuantía.

En cuanto a la competencia por razón de territorio se encuentra determinada por límites de tipo territorial o geográfico, y está relacionada con la potestad soberana de los estados que administran justicia en su territorio.

La competencia por razón del territorio la determina la relación en que se halla determinado sujeto o determinada cosa, respecto a la distribución de la jurisdicción sobre el territorio del Estado.

Así, se considera que la competencia constituye un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio (aunque el demandado no se haya excepcionado).

Ahora, es conveniente tener presente lo dispuesto en los artículos 1336 y 1337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en ese orden, establecen:

“Artículo 1336.- *Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes.*

Artículo reformado DOF 24-05-1996, 17-04-2008

Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

I. *El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;*

II. *El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y*

Fracción reformada DOF 24-05-1996

III. *La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y*

Fracción adicionada DOF 24-05-1996. Reformada DOF 17-04-2008

IV. *El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución.*

Fracción adicionada DOF 17-04-2008

ARTICULO 231.- *El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.”*

Conforme a lo expuesto en los preceptos legales acabados de transcribir, la apelación -que es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia-, tiene por objeto la confirmación, revocación o modificación de la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos por el recurrente o, en su caso, el apelante adhesivo.

Es decir, la materia judicandi de la apelación es la resolución recurrida vista y examinada a través de la expresión de agravios y la posible pero no necesaria contestación de esos agravios por la parte contraria,

mientras que el objeto del iudicium es la revocación o modificación de la resolución impugnada, esto es, corregir vicios ya sea de mero procedimiento (in procedendo) o ya sea cometidos al sentenciar (in iudicando) y, en caso de improcedencia de los agravios, su confirmación.

Sobre tales premisas, debe señalarse que los llamados presupuestos procesales son figuras jurídicas que deben ser analizadas por los que administran justicia para que puedan dictar una sentencia válida sobre las pretensiones de las partes.

Las características especiales de estas figuras hacen que los juzgadores tengan que examinarlas, incluso si no se plantean por las partes, pues son cuestiones que, al ser de orden público, impiden que se emita una resolución que tenga efectos, por ser inválida.

Ahora bien, generalmente la falta de presupuestos procesales vicia al proceso, pero existen casos en que el vicio es saneable bien sea por ratificación del interesado, por no alegarlo oportunamente, o porque se cumplan al ser exigidos por el juez o reclamados por una de las partes, ejemplo de ellos es la personalidad de quien comparece a juicio a nombre de otro o la no caducidad de la acción.

Sin embargo, la falta de algunos presupuestos procesales no puede ser saneada ni ratificada, ya que son presupuestos absolutos o insubsanables, o de orden público.

*En esta última situación se encuentra **la competencia**, que como se dijo, es la aptitud de que tiene el juzgador para intervenir ante una pugna de intereses y desempeñar la función jurisdiccional⁷ que **constituye un presupuesto procesal, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.***

*De ahí que, si se tiene en cuenta que en virtud de la apelación **se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción** y éste se encuentra frente a la pretensión en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, **puede así, al igual que el juez de primer grado, estimar de oficio circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure; entre ellas la competencia**, porque ésta constituye un presupuesto procesal de orden público, sin el cual no puede*

válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que conforme a lo previsto en los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el tribunal superior al conocer del recurso de apelación se encuentre obligado a ceñirse a la materia del medio de impugnación, puesto que, además de que la competencia es un presupuesto insubsanable, la resolución que en su caso la declara no incide en la materia del medio de impugnación ni decide en el fondo de la pretensión.

Tampoco obsta que el artículo 1115 del Código de Comercio, disponga:

“Artículo 1115.- Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía.

Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el Superior, al que estén adscritos dichos jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por el Superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y estas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarón preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al período de alegatos, y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al juez competente.

En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo reformado DOF 24-05-1996”

Es así, porque como se mencionó, dicha figura jurídica –competencia– constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, conforme el numeral señalado, pero que también debe abordarse su estudio en segunda instancia, pues no se puede dictar una sentencia válida por autoridad incompetente, aunado a que como se expuso, en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, el juez de la causa.

Tampoco, se desatiende el contenido de la tesis aislada de la Primera Sala del Alto Tribunal, que cita el quejoso, del contenido, siguiente:

“COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PRIMER PROVEÍDO EN EL QUE PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR, ES AQUEL EN EL QUE SE DEFINE EL DESTINO DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN. SE TRANSCRIBE.....

Así, como la diversa:

“INCOMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. POR REGLA GENERAL DEBE PLANTEARSE A INSTANCIA DE PARTE Y, EXCEPCIONALMENTE, PUEDE HACERSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR QUE PREVINO. SE TRANSCRIBE....

Como se puede advertir, dichos criterios clarifican los proveídos en los cuales el juzgador puede pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda o reconvencción; aunado a que como se ha expuesto al tribunal superior le corresponden iguales derechos y deberes que al juzgador de primer grado, de ahí que en el recurso de apelación mercantil, el tribunal superior pueda analizar de oficio la competencia.

*De ahí que válidamente la Sala responsable podía abordar el estudio de la competencia del juez de origen, en el recurso de apelación, de lo que deriva lo **infundado** del concepto de violación.*

La parte de los conceptos de violación en los que en esencia indica, que se vulnera en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, al interpretar equivocadamente el contrato de compraventa, porque la presentación de la demanda inicial ante el Juez de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, con sede en El Mante, Tamaulipas, se hizo acorde a la competencia territorial definida en la cláusula 22 del contrato, pues en el citado documento se estableció que ese Estado fue el elegido por las partes para su interpretación y cumplimiento, por tanto, debe respetarse la voluntad de los contratantes, al existir pacto de sumisión expresa; a mayor abundamiento, que la demanda se presentó ante el juzgado del domicilio del actor; y que al resolver la responsable en la forma en que lo hizo aplicó inexactamente los dispositivos 1051, 1090, 1092, 1093, 1104 del Código de Comercio e interpreto de forma errónea el contrato base de la acción.

*Son esencialmente **fundados**, atendiendo la causa de pedir.*

Sirve de apoyo:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. SE TRANSCRIBE.....

*Resulta conveniente explicar, en lo que interesa, el presupuesto procesal de la competencia en materia mercantil y su prórroga por razón de territorio, para entender el alcance del artículo 1093 de la legislación mercantil apuntada; y la interpretación del derecho de acceso a la jurisdicción que al respecto ha efectuado el Alto Tribunal, conforme se expone en la contradicción de tesis 192/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que generó la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de rubro “**COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**” localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 689, Materia(s):*

Constitucional, Civil, registro digital 2019661, en los siguientes términos:

I). La competencia en materia mercantil.

Expone el Alto Tribunal, que dentro del proceso destacan conceptos esenciales como son las nociones de jurisdicción y competencia, la primera se vincula con la soberanía del Estado, la cual le ha sido delegada por el pueblo y que tiene como una de sus formas de manifestación la facultad de dictar el derecho dentro de su territorio. La competencia en cambio, es el límite fijado a la jurisdicción por razones de materia, cuantía, grado o territorio. Las reglas de la competencia determinan la forma en que han de ejercer la jurisdicción los órganos del Estado especializados en administrar justicia.

Así, que tradicionalmente la doctrina ha dado al término de competencia, diversas acepciones. Al respecto, Rocco sostiene que la competencia es aquella parte de la función jurisdiccional que corresponde en concreto a cada juez. Por su parte, Alcalá Zamora afirma que la competencia es la capacidad procesal objetiva del juzgador, y explica que deriva del verbo latino “competere” que significa lo que nos pertenece, concede o corresponde.

Ahora, la competencia tiene dos dimensiones, la objetiva y la subjetiva. La objetiva es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional, en tanto que en la llamada competencia subjetiva se analiza si el titular del órgano del Estado está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto.

Es decir, la competencia objetiva radica en la esfera de atribuciones que la ley delimita a cada autoridad, pues el acto de autoridad debe ser producto de las atribuciones que la ley le confiere y que dicho acto se adecue precisamente al supuesto legal por el cual se le confieren facultades a la autoridad emisora; mientras que la subjetiva consiste en los atributos personales de la autoridad y la capacidad de la persona que desempeña el cargo público, se relaciona con los requisitos legales para ocuparlo, y con el procedimiento legal que se siguió para efectuar su designación o elección.

*A su vez, la competencia objetiva tiene cuatro criterios de definición que son: materia, grado, territorio y cuantía. En la competencia por territorio -que es la que nos interesa para la resolución del presente asunto- la aptitud jurídica de conocimiento de controversias se distribuye entre los diversos juzgadores mediante el señalamiento de una circunscripción geográfica determinada. **Para Chiovenda, el ámbito territorial se refiere a la circunscripción geográfica asignada a la actividad de cada órgano jurisdiccional.** Las diversas causas de la misma clase se asignan a Jueces del mismo tipo, pero que ejercen funciones en sitios distintos, y la asignación obedece a varias circunstancias: al hecho de que el demandado resida en un lugar (*forum domicilii, forum rei*), que la obligación se haya contraído en un lugar determinado (*forum contractus*), o que el objeto del litigio se encuentre en un sitio determinado (*forum rei sitae*).*

En ese sentido, indica el Alto Tribunal, que la competencia puede definirse como la porción de la jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional, que redundando en la facultad del Juez de conocer de determinados negocios, atendiendo, por una parte, a las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales, así como a las reglas establecidas por la legislación procesal aplicable, que impone el límite y medida de la jurisdicción del Juez, en razón del fuero, la naturaleza de la causa, la materia, la cuantía, y el territorio.

La conveniencia de confiar litigios diversos en razón de la situación territorial tiene que ver con la tendencia de descentralización, cuya finalidad es llevar el proceso lo más cerca posible al lugar del litigio para disminuir costo y aumentar su rendimiento, buscándose la presencia de las partes, del bien controvertido y de los instrumentos del proceso.

Lo anterior se traduce en repartir en forma proporcional y equitativa las garantías que le corresponden tanto al demandante, como al enjuiciado, lo que es acorde con los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, del debido proceso, de equidad procesal y de acceso a la jurisdicción; pues por un lado, se protege el interés del demandado de no ser perturbado en su vida, propiedades y posesiones, sino en lo estrictamente preciso, citándolo ante el Juez ante quien le resulte menos oneroso el procedimiento; y por otra parte, la ley toma en

consideración la libertad de acción del demandante, al concederle la opción de varios fueros, quedando a su elección el lugar en que se tramite el juicio.

En relación con la competencia por razón del territorio, señala el Alto Tribunal, el legislador ha previsto que dicha figura es prorrogable, lo que significa que se otorga competencia para conocer de un negocio a un órgano que originalmente carecía de ella; es decir, se traslada el conocimiento de un juicio mercantil a un juez que, originalmente de acuerdo con la ley, carece de atribuciones, derivado del acuerdo entre las partes para su desplazamiento.

Tal facultad se encuentra prevista en los artículos 1120 y 1121 del Código de Comercio que disponen:

“Artículo 1120.- *La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.*

Artículo reformado DOF 24-05-1996

Artículo 1121.- *La competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.*

También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose este ante el superior.

Artículo reformado DOF 24-05-1996”

En relación con lo anterior, los artículos 1090, 1092, 1093, 1094 y 1104 del mismo ordenamiento legal, establecen lo siguiente:

“Artículo 1090.- Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Artículo reformado DOF 24-05-1996

Artículo 1092.- Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.

Artículo reformado DOF 04-01-1989, 23-05-2000, 10-01-2014

Artículo 1094.- Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvención que se le oponga;

II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

Fracción reformada DOF 04-01-1989, 24-05-1996

III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;

Fracción derogada DOF 04-01-1989. Adicionada DOF 24-05-1996

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.

Fracción adicionada DOF 24-05-1996

Artículo 1104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:

I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor.

Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración.

Artículo reformado DOF 23-05-2000, 10-01-2014”

De lo hasta aquí expuesto se advierte que existen reglas especiales para determinar la competencia mercantil, misma que constituye un presupuesto necesario para que se constituya válidamente el proceso; es decir, así como las partes deben gozar de capacidad procesal, el juez también debe contar con la capacidad para conocer de los litigios sometidos a su potestad.

Asimismo, se desprende que la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden decidir quién será competente para conocer de sus pretensiones, lo cual pueden hacer de manera expresa o tácita. Esto es, los contratantes pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación

de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa.

En relación con la figura del pacto de prórroga competencial, expone el Alto Tribunal, que es necesario puntualizar con toda claridad cuál fue la esencia de la iniciativa del Ejecutivo que dio origen a la reforma contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en relación con la institución de la prórroga competencial, en donde se sostuvo lo siguiente:

“...Se respeta la tradición comercial, en el sentido de que el procedimiento mercantil preferente es el que libremente convengan las partes, con las limitaciones que la ley establece, pero se distingue en la regulación lo que actualmente está parcialmente confundido, para dejar con normas especiales al procedimiento convencional ante tribunales y al procedimiento arbitral.

La reforma al artículo 1051 que se propone así lo dispone, y recoge el contenido del artículo 1054, modernizándola sobre el procedimiento para impugnar la legitimidad del pacto o su inobservancia, disposición que es aplicable tanto al procedimiento convencional ante tribunales como al procedimiento arbitral; el texto propuesto del artículo 1051 concluye señalando que el procedimiento convencional ante tribunales se rige por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y para el procedimiento arbitral remite a las disposiciones del Título Cuarto del propio libro, cuya adición se propone en esta iniciativa.

Los artículos 1052 y 1053 cuya reforma se propone, señalan los límites y requisitos que debe tener el pacto sobre procedimiento convencional ante tribunales, recogiendo los principios fundamentales contenidos en las disposiciones vigentes y exigiendo que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

La iniciativa recoge el principio contenido en la disposición vigente, en el sentido de que a falta de procedimiento convencional o arbitral, los juicios mercantiles se rijan por el Libro Quinto y confirma la supletoriedad de la ley de procedimientos local respectiva,

por ser la normatividad mejor conocida por las partes, los jueces y los abogados; éste es el contenido del artículo 1054 propuesto.

El foro mexicano ha venido formulando críticas a diversas disposiciones del procedimiento mercantil y pidiendo reiteradamente su corrección, por lo que en esta iniciativa se recogen las propuestas que la propia comunidad jurídica ha planteado; se propone, en consecuencia, la reforma de los artículos:

- 1067. Para precisar que la entrega de los autos a las partes para alegar o para formar o glosar cuentas, no implica que los autos salgan del local del tribunal;

- 1075 y 1077. Para suprimir los términos improrrogables que daban origen a un sistema especial de cómputo de los términos en la materia mercantil, y dejar la regla usual en el derecho mexicano, en el sentido de que los términos comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación; no se justifica en la actualidad una regla especial de cómputo de términos mercantiles, que propiciaba la denegación de justicia por error de los litigantes;

- 1093. Para señalar que el pacto de prórroga de jurisdicción no es válido si ello implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia, como ha sido reconocido en las principales convenciones internacionales;

- 1201. Para evitar la nulidad y responsabilidad del juez por pruebas recibidas fuera del término probatorio, pues la disposición vigente contenía una rigidez incompatible con la carga de trabajo que confrontan nuestros tribunales;

- 1296. Para dar valor probatorio a los documentos privados sólo cuando sean legalmente reconocidos por su autor, como lo dispone la mayoría de las legislaciones procesales nacionales, eliminando la regla especial que se contiene para la materia mercantil;

- 1094, 1378, 1379, 1380 y 1381. Para regular el juicio ordinario mercantil y eliminar el distinto término para oponer excepciones dilatorias y perentorias, que al presente no tienen razón de ser; para ampliar el término para contestar la demanda a nueve días, pues la brevedad

de los términos mercantiles provocaba frecuentemente virtuales estados de indefensión; y para dar mayor agilidad al procedimiento, eliminando su suspensión con motivo del planteamiento de una cuestión de competencia, y...”.

Lo destacado, expone el Máximo Tribunal, pone de relieve la preocupación por salvaguardar los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, debido proceso y equidad procesal, habida cuenta que en la reforma efectuada al artículo 1093 del Código de Comercio, si bien respetó el derecho de las partes de acordar el tribunal al que se someterán en caso de que exista controversia; dicha prerrogativa la limitó a los supuestos que prevé el numeral modificado, con base en el hecho de que no resultara perjudicial para una de las partes, quien tendría que litigar en un lugar distinto al en que vive, al en que se celebró el contrato o se encuentra la cosa, de manera que pudiera redundar en el impedimento o denegación de acceso a la justicia, según lo reconocen las principales convenciones internacionales y para ello se permitió el sometimiento expreso de ambas partes contratantes.

II) El derecho de acceso a la justicia.

Es necesario hacer una relación sucinta de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en relación con el derecho de acceso a la justicia, en términos de los numerales 17 de la Constitución Federal; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, el Alto Tribunal ha sostenido que el derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se compone por diversos principios, los que se reflejan en las jurisprudencias 1ªJ. 42/2007 y 2ªJ. 192/2007, de la Primera y Segunda Salas del Alto Tribunal, respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. SE TRANSCRIBE.....

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. SE TRANSCRIBE.....

De los citados criterios, señala la Primera Sala, se desprende, que los órganos materialmente encargados de impartir justicia, independientemente de su origen formal, se encuentran obligados a observar los principios del derecho fundamental de administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, los que consisten en:

- i. Resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes -justicia pronta-;*
- ii. Resolver sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos -justicia completa-;*
- iii. Resolver de manera justa la controversia -justicia imparcial-; y, finalmente;*
- iv. Resolver sin que medie contraprestación económica o en especie de alguna de las partes -justicia gratuita-.*

Asimismo, que no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Por otra parte, también destacó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que disponen, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para

la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”.

Como puede observarse, señala el Máximo Tribunal, en estos preceptos convencionales se prevén los derechos fundamentales a contar con las debidas garantías judiciales durante un juicio así como a la protección judicial; esto es, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, así como la necesidad de que exista un recurso sencillo y efectivo contra actos que lesionen derechos fundamentales.

Además, si bien los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, establecen que la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa.

Ese pacto de sumisión expresa en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones

contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, resultará más oneroso y sí puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes.

Este criterio ha sido sustentado por este Alto Tribunal, en la tesis de rubro y texto siguiente:

“SUMISIÓN EXPRESA. LA DESIGNACIÓN PRECISA DEL JUEZ QUE EXIGÍA EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTES DE SU REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1988, NO IMPLICABA QUE NECESARIAMENTE SE TUVIESE QUE IDENTIFICAR LA JURISDICCIÓN DE UN SOLO LUGAR. SE TRANSCRIBE...”

Así, señala la Primera Sala, que con independencia de que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo 1093, en relación con el diverso 1092, ambos del ordenamiento invocado, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en el referido precepto 1093, que son limitativos y no enunciativos, puesto que por su sentido literal y conforme a una interpretación teleológica, su finalidad fue la de garantizar, en la medida de lo posible, que en la materia mercantil la actividad jurisdiccional que corresponde al Estado a través de los tribunales y mediante los juicios mercantiles, se realice logrando una justicia expedita, imparcial y completa, y esa reforma complementa las diversas reformas constitucionales y legales aprobadas para lograr un nuevo sistema judicial que asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción.

III) Caso de análisis

En el caso, contrario a lo resuelto por la sala responsable, el pacto de sumisión expresa señalado por las partes, sí se encuentra dentro de los límites que establece el artículo 1093 del Código de Comercio, en tanto que existió voluntad de los suscriptores de renunciar al fuero que la ley les concede, como puede advertirse del contenido del “contrato de compra venta a plazos de aeronave”, del que

derivan las prestaciones reclamadas en el juicio de origen, como se transcribe:

“CONTRATO DE COMPRAVENTA A PLAZOS DE AERONAVE

En Ciudad Mante, Estado de Tamaulipas, siendo las 11:30 horas del día 28 de julio del 2010, por (sic) ante la fe de los testigos que al final se expresarán, comparecen la empresa denominada

***** (“Vendedor”), con domicilio en

***** y el ciudadano ***** (“Comprador”), con domicilio en

*****, con el fin de celebrar el presente contrato de compra venta a plazos de la aeronave que más adelante se describe, en los siguientes términos y condiciones:

Personalidad

1. El ***** acredita ser representante legal con facultades amplias de administración y riguroso domicilio de la empresa *****

, mediante escritura pública número (****) ***** de fecha (19) diecinueve de mayo de (2001), pasada ante Notario Público No. **, Licenciado ***** en ejercicio en Ciudad Mante, Tam.; inscrita en el Registro Público de Comercio bajo la Sección Comercio, Número **, Volumen ***, Libro Primero, Municipio de El Mante, Tamaulipas, de fecha ****; empresa que es propietaria de una aeronave *****.

2. El comprador ***** acredita su identidad con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral ***** con foto, firma u huella del interesado.

Descripción de aeronave.

*en la inteligencia de que la documentación que ampara dicha aeronave quedará en posesión del *****.
*****.*

8. Sobre la recepción de la aeronave el comprador expedirá un recibo que acredite dicha recepción.

Mandamiento

9. Durante el período de vigencia de esta venta, el comprador debe, a su propio costo, mantener la aeronave, incluido el fuselaje, motores, instrumentos, equipos, aparatos y accesorios, en cumplimiento con todas las normas y estándares de mantenimiento y requisitos de seguridad. Todo el mantenimiento y trabajos de reparación deben ser realizados por personal debidamente certificados para efectuar dicho trabajo. El trabajo se hará de conformidad con las normas y leyes correspondientes de la Dirección General de Aeronáutica Civil. El vendedor podrá solicitar reportes del mantenimiento de la aeronave hasta el día en que sea liquidado el precio total convenido.

Alteraciones

*10. Durante el período de venta el comprador no podrá hacer grandes cambios o grandes alteraciones a la aeronave sin presentar, por escrito, una descripción completa del cambio propuesto y la obtención de la aprobación por escrito únicamente del *****.
*****.*

Realización de operación de vuelo

11. Cumplimiento de normas y reglamentos. El comprador operará la aeronave en todo momento en pleno cumplimiento con las normas, reglamentos y leyes de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y demás autoridades federales, estatales, locales y extranjeras.

12. El comprador a partir de esta fecha es el único responsable de las multas, sanciones, decomisos o daños que se pudieran ocasionar con motivo de la operación y/o mantenimiento de la aeronave y la falta de cumplimiento a la normatividad establecida en la legislación correspondiente.

Seguros e indemnización

13. Casual y Insurance. Durante la venta el comprador está de acuerdo en que, a su propio costo y

*gasto, se asegurará la aeronave contra todo riesgo de pérdidas o daños materiales por un importe no menor al precio pactado. Este seguro debe estar en forma y vigente durante todo el tiempo que dure este contrato. El original de todas las pólizas de seguro o de un certificado que acredite este tipo de seguro, debe ser depositada con el *****. ***** únicamente durante la vigencia del presente contrato.*

14. Seguro de responsabilidad civil. El comprador se compromete a obtener y mantener, a su propio costo y gasto, el seguro de responsabilidad civil al menos en los siguientes importes:

(i) Daños a la propiedad de la aeronave por valor de \$500,000.00 USD.

(ii) Seguro de responsabilidad civil por valor de \$1'000,000.00 USD (un millón de dólares americanos), por lesiones o muerte a las personas y daños a la propiedad que no sea la aeronave.

*15. Cobertura del seguro. El comprador se obliga a designar como asegurado adicional y beneficiario en la cobertura del seguro al *****. ***** durante el período de vigencia de este contrato.*

16. Los seguros no pueden ser anulados. Todas las pólizas de seguros exigidos por la presente compra deberán prever que el comprador no podrá cancelar o modificar el monto, tiempo y beneficiario hasta en tanto no se liquide en su totalidad la aeronave.

*17. Indemnización. El comprador se obliga a indemnizar al *****. ***** de cualquier causa de acción resultante de la mala operación e esta aeronave, conforme a la evaluación del daño que se haya ocasionado.*

Transferencia de la aeronave a la terminación de la compra

*18. Al haber concluido con todos los pagos programados en el anexo B de este contrato de venta, el *****. ***** se obliga a hacer entrega de la documentación que ampara la propiedad de la aeronave al comprador.*

Impuestos

19. El comprador se obliga a pagar todos los impuestos que se causen por la realización de este contrato y aquellos que se generen por la operación de la aeronave por parte de las autoridades correspondientes.

a) Quedan exentas del pago de impuestos al comercio exterior todas las aeronaves que se impondrán temporalmente al país de conformidad con el artículo 106 fracción V inciso b) y artículo 61 fracción IV de la Ley Aduanera en vigor.

b) Queda exenta del pago del impuesto al valor agregado (I.V.A.) las aeronaves que se importan temporalmente de conformidad con el artículo 25 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

c) Queda exenta del pago de tenencias de aeronaves que se importan temporalmente de conformidad con el artículo 8 fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Mora de pago

20. Si el comprador incurre en mora en el pago de la venta, por un período de tres o más mensualidades, ambas partes acuerdan que la aeronave se venderá con el fin de que el vendedor recupere su inversión, dejando a salvo del comprador el remanente; depositándose la aeronave para esos efectos en el domicilio del vendedor o el lugar que el vendedor designe.

Aviso y notificaciones

21. Cualquier aviso que requiera ser enviado en virtud de este contrato se podrá efectuar por correo electrónico obteniendo la confirmación de lectura o por escrito por correo certificado. Cualquier notificación deberá ser dirigida al vendedor en ***** o por correo electrónico ***** , y al comprador en ***** o por correo electrónico a ***** .

Leyes aplicables

22. Esta venta, y los derechos y obligaciones de las partes en virtud del contrato de venta, se someten los contratantes de manera expresa a los tribunales competentes del Estado de Tamaulipas, renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponder por razón de domicilio; con independencia del lugar en donde se realice la entrega o se opere la aeronave.

Cláusula relativa a la integración

23. Esta venta y cualquier adjunto a este contrato constituyen la totalidad de la cuerdo entre las partes; reconocimiento que se hará por medio de la firma de los comparecientes.

Modificación

24. Este contrato de venta puede ser modificado o reformado únicamente por medio de un acuerdo escrito firmado por las partes ante Notario Público correspondiente para su oficialización. Los acuerdos que se tomen en forma oral o sin firmar y que tengan por objeto modificar o reformar este contrato serán nulos y no tendrán ningún efecto legal.

*Cláusula relativa a la entrega de las acciones que ampara la propiedad de *****.*

*25. El ***** se obliga a que los ciudadanos ingeniero ***** y *****; transfieran las acciones que amparan la propiedad de ***** al comprador ***** y las personas que éste designe, para que éste pueda operar la empresa, deslindando de cualquier responsabilidad a las personas antes mencionadas, formalizándose al efecto en dichas subsecuentes la protocolización del acta de asamblea que corresponda, mediante la cual se consigne la cesión de la totalidad de acciones de la empresa, sin que para ello el comprador tenga que efectuar pago adicional; obligándose el comprador a darla de alta físicamente en su nuevo domicilio de *****.*

26. En virtud de la trasmisión de acciones a que se hace referencia en el punto que antecede, el comprador es

conforme en que aun cuando se realice la trasmisión antes mencionada y se convierta en principal accionista de la empresa, queda obligado a cubrir a favor del *****. ***** , todas y cada una de las obligaciones que mediante este instrumento contrae, renunciando a cualquier acción a que pudiera tener derecho alegando que la aeronave perteneciente a la empresa ***** , y que por ende es la acreedora en la obligación de pago que establece el presente contrato, siendo totalmente conforme en que el único interesado y beneficiario en el pago de la aeronave es el *****. *****.

Firmando el día 28 de julio del 2010

***** ,
Ing. ***** ***** *****

Comprador

representado por CPA

Vendedor

Testigo

Testigo”

Como se advierte, en el contrato de compraventa base de la acción, se estableció como domicilio del vendedor el ubicado en ***** , en ***** , y el del comprador en ***** , en *****.

En relación con los pagos, se señaló que debían depositarse en la cuenta bancaria del *****

*****.

*La entrega de la aeronave se estableció en el aeropuerto de *****.*

*De igual manera, los pagarés que derivaron se suscribieron en *****, se estableció como lugar de pago “esta plaza”; y como domicilio del deudor el antes señalado ubicado en *****.*

*De lo anterior se desprende que la actora tiene su domicilio en ***** y que la parte demandada se ubica en el *****, pues así se asentó en el contrato base de la acción.*

*Así es, ciertamente en la cláusula 22, los contratantes renunciaron expresamente al fuero que les pudiera corresponder y, contrario a lo que sostiene la sala responsable, se sometieron expresamente a los tribunales “competentes” del *****, por lo tanto, el hecho de que existan múltiples juzgados civiles en todo el Estado, ello no hace que no exista certeza de a que juzgado se refirieron, en tanto que el sometimiento expreso fue sobre los tribunales “competentes” y al presentarse la demanda en el juzgado ubicado en El Mante, es evidente que éste es el juzgado “competente” al que se sometieron, pues este municipio corresponde al *****; tan es así que lo que exige el artículo 1093 del Código de Comercio, es que el sometimiento comprenda a que una de las partes tenga su domicilio en el lugar de la jurisdicción de los tribunales a los que se sometieron, circunstancia que conforme a lo ya precisado sí fue acreditada por la actora, aquí quejosa.*

*Se arriba a la anterior conclusión, pues en relación al domicilio señalado por la parte actora ***** Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su Administrador Único ***** el mismo está ubicado en El Mante, Tamaulipas, así el juzgado ante el cual se presentó la demanda, está ubicado en el Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas; y en la cláusula señalada los contratantes se sometieron expresamente a los Tribunales “competentes” del Estado de Tamaulipas, renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponderles por razón de domicilio.*

Lo anterior, tomando en cuenta que en términos del artículo 33 del Código Civil Federal, que establece: “Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.”

Lo cual permite concluir que la consideración de la Sala responsable, en el sentido de que no se dan los extremos del artículo 1093 del Código de Comercio, pues para fijar la competencia y tener por actualizada la sumisión expresa, se debe asentar la ciudad donde debe presentarse la demanda, en este caso en particular, se estima incorrecto.

Es así, porque si las partes pactaron que:

“...Leyes aplicables

22. Esta venta, y los derechos y obligaciones de las partes en virtud del contrato de venta, se someten los contratantes de manera expresa a los tribunales competentes del Estado de Tamaulipas, renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponder por razón de domicilio; con independencia del lugar en donde se realice la entrega o se opere la aeronave...”

Y la finalidad perseguida en el artículo 1093 del Código de Comercio, es que no se obligue a litigar a las partes en un lugar distinto al en que viven, o en donde deba cumplirse con la obligación o se ubique la cosa, entonces, al resultar que una de las partes, tiene su domicilio en El Mante, Tamaulipas y ambas partes se sometieron expresamente al juzgado “competente” del Estado de Tamaulipas, que precisamente es donde se presentó la demanda, el estimar de oficio la incompetencia, que se traduce en no darle trámite a la demanda por una cuestión de incompetencia territorial, representa un despropósito, puesto que redundaría en un impedimento o denegación de acceso a la justicia, según los estándares que se han reconocido en la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que es precisamente lo que se trata de preservar con la prórroga

de la jurisdicción, ello con relación al derecho de acceso a la justicia, que antes se abordó, en términos de los numerales 1715 de la Constitución Federal y 8o16 y 2517 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por las razones expuestas, es que a criterio de este tribunal colegiado, el pacto de sumisión expresa realizado en el contrato de compraventa base de la acción del que derivan las prestaciones del juicio de origen, sí reúne los requisitos que establece el artículo 1093 del Código de Comercio, referente a que los suscriptores renunciaron clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalaron como tribunales “competentes” los del Estado de Tamaulipas, pues a juicio de este órgano colegiado, basta que se determine con claridad el tribunal “competente” ante el cual se someterán las partes en caso de alguna controversia y que éste se identifique con cualquiera de las hipótesis previstas en el multicitado artículo 1093 de la referida codificación mercantil para que pueda establecerse la validez de la sumisión expresa, sobre todo que en este caso particular, es el domicilio del acreedor, sin que ello implique que se trate de un pronunciamiento sobre la Litis del recurso de apelación, cuyos agravios no han sido examinados, precisamente por la ilegal incompetencia que se decretó.

Apoya la anterior consideración la jurisprudencia PC.III.C. J/33 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Tercero Circuito, que señala:

“COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. PARA LA VALIDEZ DEL PACTO RELATIVO, BASTA QUE SE INDIQUE EXPRESAMENTE EL TRIBUNAL AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES, AUN CUANDO SÓLO UNA DE ELLAS RENUNCIE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE. SE TRANSCRIBE.....

No obsta que para sustentar su posición, la autoridad responsable haya citado la tesis I.11o.C.81 C emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito la cual es del tenor siguiente:

“PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA. NO SE CONFIGURA SI SE DEJA A LA VOLUNTAD DE SÓLO UNO DE LOS CONTRATANTES, LA ELECCIÓN DEL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. SE TRANSCRIBE....

No constituye obstáculo, porque tal criterio no es aplicable, pues en este asunto el sometimiento expreso fue de ambas partes y no se dejó a la voluntad de una sola de ellas, además es aislado y fue emitido por diverso Tribunal Colegiado de otro circuito y, por tanto, no es obligatorio para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

*Por consiguiente, ante lo **fundado** de los motivos de disenso analizados, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado; por lo que la autoridad responsable debe:*

1. Dejar insubsistente la resolución impugnada.

2. En su lugar, emitir otra en la que prescinda de considerar que en el caso, no se dan los requisitos que establece el artículo 1093 del Código de Comercio para que resulte válido el pacto de sumisión expresa, en atención a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

3. Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

El resto de los conceptos de violación en los que indica que presentó diversa demanda ante el citado juez a fin de recuperar el mueble dado en venta, en el que el juez que ahora conoce el juico del que deriva el acto reclamado asumió jurisdicción, aunado a que ambos juicios versan sobre el mismo contrato de compraventa, intervienen las partes y versan sobre los mismos hechos, y que la diferencia es que el juicio que nos ocupa es con el fin de obtener documentación para lograr la venta judicial del avión; que la cláusula 22 del contrato, fue ratificada ante Notario Público; que la aeronave objeto del contrato se entregó al demandado materialmente en el aeropuerto perteneciente a El Mante, Tamaulipas; que los pagarés deben tomarse en cuenta, porque en ellos se establece como lugar de pago, esto es, El Mante, Tamaulipas, que forma parte de los Tribunales de dicho Estado; y debe sujetarse a las reglas de los numerals 1104 y 1091, ambos del Código el Comercio. Finalmente, que se actualiza un sometimiento tácito por parte del demandado al abstenerse de contestar la demanda, no obstante estar debidamente emplazado, son de estudio innecesario, ya que el atendido es suficiente para otorgar la protección federal pretendida y dejar insubsistente el acto reclamado.

Sustenta lo considerado la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. SE TRANSCRIBE...”

----- **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 fracción II, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, esta Sala, con base en los razonamientos transcritos en el considerando anterior, deja sin efectos la resolución número 158 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO), emitida en los autos del presente toca con fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve y en su lugar, procede dictar este nuevo fallo, en acatamiento a lo ordenado por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad. -----

----- **TERCERO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte actora licenciado *****
consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

...AGRAVIOS.

Previo a exponer el agravio correspondiente me permito transcribir la parte considerativa de la sentencia que afecta mis derechos:

CONSIDERANDO.-

SEGUNDO:- Análisis de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su demanda.-----

En el presente caso no habrá necesidad de entrar al estudio de las pruebas aportadas al juicio, en virtud de que todas las prestaciones reclamadas por la parte actora en su demanda son notoriamente improcedentes; por lo siguiente:----

-----Por cuanto hace a la prestación que identifica la parte actora en su demanda con el inciso 1), en el que refiere que reclama al demandado que justifique el mantenimiento técnico de la aeronave que fuera objeto del contrato de compraventa a plazos que celebró con éste, resulta improcedente tal prestación, pues el objeto de conocer tal información, según lo expuesto por el actor en el hecho número cinco de su demanda, lo es para que en su momento procesal se proceda a la venta de la aeronave, sin embargo, no es la vía idónea para hacer tal reclamó, debido a que las ventas judiciales son procedimientos de ejecución forzosa que tienen lugar cuando el demandado no satisface voluntariamente su obligación, después de haber sido condenado a su cumplimiento en una sentencia que ha causado ejecutoria; por lo tanto, la preparación de la venta judicial que pretende la parte actora, debe hacerla valer en el juicio en el que, en su caso, se estableció una condena en contra del demandado, y no en uno diverso e independiente como lo pretende; además, el actor no puede preparar un remate desde el escrito inicial de demanda, pues como se dijo, este solo puede darse como consecuencia del incumpliendo por parte del demandado a una sentencia ejecutoriada, la cual, por obvias razones, no existe en este caso.-----

..... Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

----- REMATE O VENTA JUDICIAL. EL JUZGADOR DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO PARA TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS. Las ventas judiciales son procedimientos de "ejecución forzada", que tienen lugar cuando el obligado no satisface voluntariamente su obligación, después de haber sido condenado a su cumplimiento en una sentencia que ha causado ejecutoria. En otras palabras, son procedimientos dirigidos a asegurar la eficacia de las sentencias de

condena, a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación. Por regla general, las sentencias condenatorias ordenan el pago de una cantidad de dinero a la parte que obtuvo sentencia favorable, y para hacer efectivo dicho pago se ordena el embargo de bienes del deudor. Ahora bien, uno de los principios del remate judicial, es el de "mayor beneficio para todas las partes involucradas", lo que se traduce, entre otras acciones, en que el juzgador que lleva a cabo la venta judicial debe intentar que el precio en el que se finque el remate sea lo más elevado posible, en el menor tiempo posible, ya que de lo contrario, si el remate se prolonga más de lo necesario, el valor del bien inmueble es susceptible de reducirse en cada almoneda, lo cual no causa beneficio a ninguna de las partes en el procedimiento de ejecución. Época: Décima Época; Registro: 2011437; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CII/2016 (10a.); Página: 1140.

PRIMERO.- La sentencia que se combate a través del presente recurso de apelación viola en mi perjuicio las disposiciones legales contempladas en los artículos, 1078,1194, 1197,1198,1324,1325, 1326, AL 1330 del Código de Comercio en Vigor, con relación con el 332, del Código Federal de Procedimientos Civiles en Vigor, 1, 14, 16 y 17 Constitucional, relativos a los derechos humanos de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia, además viola los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer o regir toda sentencia judicial definitiva, Por motivo de que el Juzgador de primera Instancia resolvió que no tenía necesidad de entrar al estudio de las pruebas aportadas a juicio por estimar que todas las prestaciones reclamadas por el suscrito en mi demanda son notoriamente improcedentes, con respecto al primer punto que resuelve el juzgador de primera Instancia cuando señala que el suscrito reclama al demandado que justifique el mantenimiento técnico de la aeronave que fuera objeto del contrato de compraventa a plazos que celebró con éste, declaró improcedente ésta

*prestación por que considera el juzgador primigenio que el objeto de conocer tal información lo es para que en su momento procesal se proceda a la venta del aeronave resolviendo el juzgador de primera Instancia que no es la vía idónea para hacer tal reclamación debido a que las ventas judiciales son procedimientos de ejecución forzosa que tiene lugar cuando el demandado no satisface voluntariamente su obligación, después de haber sido condenado a su cumplimiento a una sentencia que ha causado ejecutoria, además la preparación de la venta judicial que pretende la actora debe hacerse valer en el Juicio donde se estableció una condena en contra del demandado y no en uno diverso e independiente, además no se puede preparar un remate desde el escrito inicial de demanda ya que solo puede darse como consecuencia del incumplimiento por parte del demandado a una sentencia ejecutoriada, lo que no existe en éste caso. Apoyando su argumentación en una tesis jurisprudencial aislada, Desde luego que no comparto la opinión del Juzgador de Primera Instancia cuando resolvió declarar improcedente esta prestación que solicité en mi demanda inicial (Inciso (1)).- primeramente porque es una prestación que se encuentra fundada en el contrato de compraventa a plazos de AERONAVE de fecha 28 de Julio del año 2010 que fue celebrada por el *****

Representante Legal de la Empresa

con el carácter de vendedor, con el señor *****
***** ***** en calidad de comprador en donde se estableció que el comprador debe, a su propio costo mantener la aeronave incluido el fuselaje motores, Instrumentos, equipos, aparatos y accesorios en cumplimiento a todas las normas y estándares de mantenimiento y requisitos de seguridad, todo el mantenimiento y trabajo de reparación debe ser realizado por personal debidamente certificado para efectuar dicho trabajo. El trabajo se hará de conformidad con las normas y leyes correspondientes de la Dirección General de Aeronáutica civil. Además, el vendedor podrá solicitar reportes del mantenimiento de la aeronave hasta el día en que*

resolvió dejándome en absoluto estado de indefensión ya que esta prueba documental, adminiculada con la prueba testimonial la cual corrió a cargo de las C.C

***** y

*****, quienes declararon al tenor del interrogatorio que se les formuló en **BASE A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA** Así como la prueba confesional, **A CARGO DEL PROPIO DEMANDADO QUIEN AL NO HABER COMPARECIDO A ABSOLVER POSICIONES** que se le articularon previa citación de forma legal, fue declarado confeso fictamente de aquellas posiciones que se calificaron de legales entre otras que se ha abstenido de dar mantenimiento a la aeronave y que ha incumplido con todas las condiciones expuestas en el contrato de compraventa de aeronave medios de convicción que de haber sido analizados, estudiados y valorados por su señoría de manera exhaustiva y en congruencia con lo solicitado, habría llegado a la conclusión de que mi acción es procedente y que el mantenimiento de la aeronave no era tanto que preparar la ejecución forzosa con el fin de poner a la venta la aeronave como el juez de primera Instancia lo argumentó si no que era una obligación, un compromiso y una condición que quedo establecida en el propio contrato de compraventa del aeronave y además por que las leyes y reglamentos de la dirección General de Aeronáutica Civil, así lo exigen para darle mantenimiento y seguridad a la aeronave de otra forma no se le permite que pueda realizar vuelo alguno.

El Juzgador de primera Instancia en la sentencia que se recurre dice que resulta improcedente esta prestación de que el demandado justifique haberle dado mantenimiento técnico a la aeronave que fuera objeto del contrato de compraventa a plazos y señala que no es la vía idónea para hacer tal reclamo, porque el suscrito expuse en el hecho número 5 de la demanda que la finalidad del mantenimiento técnico de la aeronave lo es para que en su momento procesal se proceda a la venta de la misma y que esta reclamación únicamente resulta posible cuando existe sentencia ejecutoriada y que la misma

haya sido incumplida por parte del demandado, situación que me agravia dado que insistiendo en primer término esto fue una obligación y una condición a la cual se obligó el comprador de la aeronave, aunado a ello, que las leyes y normas correspondientes de la dirección general de aeronáutica civil así lo contemplan para que se pueda permitir el uso de la aeronave y pueda realizar los vuelos correspondientes, además que se facultó al vendedor para solicitar reportes de mantenimiento de la aeronave hasta el día en que se haya liquidado el precio convenido y como una consecuencia lógica pues también proceder en el momento procesal oportuno a la venta de la aeronave conforme a los términos del contrato referido que es base de esta acción, ya que en el capítulo de mora de pago quedó establecido en el contrato de referencias que si el comprador incurre en mora en el pago de la venta ambas partes acordamos que la aeronave se vendrá con el fin de que el vendedor recupere su inversión, luego entonces es una condición establecida en el propio contrato y que el Juzgador de primera Instancia en forma errónea apreció bajo el argumento de que resultaba notoriamente improcedente esta prestación que le reclamo a la demandada por que la finalidad de que el demandado justifique el mantenimiento técnico de la aeronave lo es para que en su momento procesal se proceda a la venta de la aeronave, sin que sea dable lo que señala el Juzgador de primera Instancia de que forzosamente tengo que acudir o tener una sentencia favorable que haya causado ejecutoria para proceder a la venta judicial, resultando que no es el caso ya que en el propio contrato así se obligaron las partes, en primer término a justificar el mantenimiento técnico de la aeronave para que este se encontrara en óptimas condiciones de vuelo de acuerdo a las leyes y normas de la aeronáutica civil y en segundo término porque ambas partes acordamos de que en caso de que el comprador incurriera en mora, se pusiera a la venta la citada aeronave con el fin de que el vendedor pudiera recuperar su inversión, por ello insisto el hecho de que su señoría se haya apoyado en este argumento del remate o venta judicial de la aeronave y que para

ello se requiere sentencia ejecutoriada no resulta aplicable para este caso, situación que me agravia y que deseo sea reparada por el tribunal de alzada mediante el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- La sentencia que se combate a través del presente recurso de apelación viola en mi perjuicio las disposiciones legales contempladas en los artículos, 1078, 1194, 1197, 1198, 1237, 1292 1324, 1325, 1326, AL 1330 del Código de Comercio en Vigor, con relación con el 197, 200, 201, 202, 203, 215, 217, 218, 332, del Código Federal de Procedimientos Civiles en Vigor, 1, 14, 16 y 17 Constitucional, relativos a los derechos humanos de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia, cuando declara improcedente la prestación que se identifica en mi demanda con el inciso 2).- dado que según advierte el Juez de primera instancia el contrato de compraventa a plazos de fecha 28 de Julio del año 2010, celebrado entre la parte actora y demandada no se aprecia que el demandado se hubiere obligado a informarles sobre la ubicación y localización material de la aeronave, tampoco se obligó a exhibirle los documentos fidedignos del resguardo de la misma ni aquellos documentos referentes al pago de pensión u otras análogas que implicaran la guarda y custodia de la aeronave, esta parte de la resolución que impugno, me agravia por el hecho de que esta prestación si bien no aparece dentro del contrato de referencias también no deja de ser menos cierto que es una consecuencia de la misma dado que en el apartado que señala el contrato aludido en lo referente a la mora del pago, si el comprador incurre en mora en el pago de la venta por un periodo de tres o más mensualidades, ambas partes acuerdan que la aeronave se venderá con el fin de que el vendedor recupere su inversión, desde luego que para poder lograr tal objetivo es necesario que el comprador mencione sobre la ubicación y localización material de la nave así como también me exhiba los documentos fidedignos del resguardo de la misma e inclusive documentos referentes al pago de una pensión por la Guarda y Custodia porque son aeronaves que de acuerdo a las normas y reglamentos de la Dirección de

*Aeronáutica Civil no se pueden tener en nuestros domicilios o estacionadas en la Vía Pública, generalmente las aeronaves tienen que estar en los lugares en donde puedan realizar el vuelo y aterrizar en las pistas aéreas que para tal efecto autoricen las normas y reglas de la Aeronáutica Civil y estos lugares expresamente vienen siendo los aeropuertos, entonces el hecho de solicitar al Juzgador de Primera Instancia que por su conducto requiera al comprador ***** que me indique sobre la localización y ubicación material de la aeronave y del documento fidedigno donde se encuentra resguardada la misma así como si está al corriente del pago de las pensiones que implica la guarda y custodia de la aeronave, no es más que el resultado y consecuencia de que si ya le requerí la entrega de la aeronave como aconteció en el auto inicial que admitió la demanda y cuando se le hizo el emplazamiento al demandado donde se le requiere la entrega del bien mueble tantas veces señalado que fue dentro de los autos del Juicio número *****, relativo a Procedimiento Judicial de ejecución de Garantía prendaria sin transmisión de posesión que se tramita y que es, un hecho notorio de esta Autoridad, procedimiento que se sigue en contra en contra del mismo demandado *****

*****, por consecuencia si resulta procedente que se le requiera al demandado para que informe sobre la ubicación y localización material de la aeronave, así como sus efectos directos tales como que muestre los documentos fidedignos de su resguardo así como aquellos documentos que se refiera al pago de las pensiones que tiene que cubrir en los Hangares del Aeropuerto donde se encuentra la Guarda y Custodia de la Aeronave y el hecho de que el propio demandado no se haya obligado en el contrato de compraventa a plazos de la aeronave supra indicada, esto no implica que como una consecuencia al requerimiento hecho para que entregara la aeronave se le haga esta reclamación accesorio por ser una consecuencia directa de este tipo de bien Mueble, el hecho de que el Juzgador de primera Instancia haya declarado la improcedencia de esta prestación bajo el argumento de que en el*

contrato de compraventa tantas veces señalado no aparezca que se obligó a esta pretensión el demandado, no implica que el suscrito actor no pueda establecerlo como una prestación accesoria por ser una consecuencia de requerimiento de la entrega de la aeronave, que de otra forma sería imposible saber sobre la ubicación y localización material de la misma, el documento fidedigno de su resguardo y los recibos de que está al corriente del pago de las pensiones o rentas que seguramente le cobra en el aeropuerto donde se encuentre bajo su guarda y custodia, por ello esta situación me agravia y pido al tribunal de alzada que declare procedente mi agravio y revoque la resolución del Juzgado de primera Instancia y en su lugar declare procedente la pretensión que tengo con la parte demandada en este sentido.

En cuanto a las prestaciones que le exigí a la parte demandada, en mi demanda inicial en los incisos números 3,4,5 que se refiere a que reclamé al demandado que haga entrega y exhiba las certificaciones oficiales respecto a la bitácora de horas de vuelo realizadas desde el 28 de Julio del 2010 a la fecha en la que se le requirió la entrega de la aeronave, las mismas las declaro improcedentes porque en el contrato de compraventa a plazos de fecha 28 de Julio del año 2010 no se advierte que el demandado se hubiere obligado a exhibir al actor las certificaciones correspondientes en relación a la bitácora de horas de vuelo de la aeronave, esta parte de la sentencia que impugno me agravia en las disposiciones arriba indicadas porque si la palabra Bitácora de Vuelo mejor conocida como libro de vuelo de piloto?, Es un libro o bitácora donde se colocan todas las horas de vuelo que realiza el piloto durante su carrera y esta comprende registrar las horas realizadas según las regulaciones de cada país en las que se indican además la Fecha donde se realiza el vuelo, Modelo de la Aeronave, Identificación de la misma, el aeropuerto de salida, hacia que aeropuerto llegó, las observaciones que en particular se desean anotar específicamente en ese vuelo, numero de aterrizajes en ese vuelo, Categoría de la aeronave, Condiciones de vuelo, ya se haya hecho de día de noche etcétera, si el

vuelo fue con el fin de entrenamiento y si el vuelo fue realizado como capitán al mando, y el tiempo total del Vuelo, esta prestación también resulta una consecuencia directa al requerimiento de entrega del aeronave que se le hizo a la parte demandada dentro de los autos del expediente *****, relativo al procedimiento especial de ejecución de garantía prendaria sin transmisión de posesión que promueve el suscrito en contra del demandado por que si bien no viene comprendida como una obligación de parte del demandado en el contrato de compraventa de aeronave, base de la acción que intento, tampoco resulta necesaria que este plasmado en el citado convenio como una obligación dado que las normas y reglamentos de la aeronáutica civil imponen como obligación a cualquier persona que realice vuelos en aeronaves de llevar a cabo la Bitácora de horas de vuelo donde se señalan los requisitos y condiciones a que he hecho alusión anteriormente y no es una cuestión que debe constar forzosamente en el contrato que se celebró con el demandado, como requisito indispensable para que pueda resultar procedente esta pretensión sino que la misma legislación de aeronáutica civil así lo comprende para efecto de que cualquier persona que realice vuelos en una aeronave tiene la obligación de llevar la Bitácora de Vuelo de la Citada aeronave y el hecho que le haya solicitado como una pretensión de mi parte en mi demanda inicial y que la misma no aparezca comprendida dentro del contenido del contrato de compraventa citado eso no implica que resulte improcedente esta pretensión que tengo con el demandado dado que es una consecuencia directa al requerimiento que se le hizo de que entregara la aeronave a la parte actora por motivo del incumplimiento del pago de las prestaciones económicas a que se obligó en el citado contrato, luego entonces por ser una obligación establecida en las normas y reglamentos de la aeronáutica civil tanto nacional como internacional resulta dable y procedente mi pretensión y el hecho de que el juzgador de primera Instancia haya declarado improcedente esta prestación por que la misma no está comprendida dentro el contenido del contrato de compraventa de aeronave es una

situación que me agravia y que pido me sea reparada mediante el presente recurso de apelación.

TERCERO.- La sentencia que se combate a través del presente recurso de apelación viola en mi perjuicio las disposiciones legales contempladas en los artículos, 1078, 1194, 1197, 1198, 1237, 1292 1324, 1325, 1326, AL 1330 del Código de Comercio en Vigor, con relación con el 197, 200, 201, 202, 203, 215, 217, 218, 332, del Código Federal de Procedimientos Civiles en Vigor, 1, 14, 16 y 17 Constitucional, relativos a los derechos humanos de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia, Cuando señala en la parte considerativa de que el suscrito actor incumplió con el artículo 322 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de comercio, el cual establece la obligación de narrar sucintamente con claridad y precisión los hechos en que apoyé mi demanda lo que tiene como propósito que la parte demandada tenga conocimiento de tales hechos y pueda preparar adecuadamente su defensa para que pueda quedar debidamente establecida la Litis y pueda el juzgador con claridad y precisión establecer en la sentencia si absuelve o condena y en su caso el alcance legal de dicha condena. Esta decisión desde luego no la comparto definitivamente y esto lo digo con el debido respeto, dado que el presente caso concreto se deriva de un contrato de compraventa a plazos de un aeronave celebrado entre actor y demandado ante fedatario público en fecha 28 de Julio del año 2010 y por consecuencia este caso concreto se hizo el planteamiento de la demanda y las prestaciones que se reclaman en base a ese contrato y sus consecuencias o accesorios legales y basta con una simple lectura para apreciar que establecí en mi demanda inicial un capítulo de prestaciones donde solicité al juzgador de primera Instancia que es lo que pretendo de la parte demandada así como fundé la citada demanda en los hechos y las consideraciones legales que estime aplicables al presente caso y contrario a la apreciación del juzgado de primera Instancia si di cumplimiento a lo previsto en el artículo 322 fracción Tercera del Código Federal de Procedimientos Civiles

*supletorio al de comercio dado que basta una simple lectura de la forma en como narré los hechos de mi demanda que fue de forma sucinta o sea únicamente aquellos hechos relevantes y trascendentales en que apoye mi demanda inicial, existe claridad y precisión dado que el propio Juzgador de primera Instancia captó lo relativo a mis peticiones si se negó desde un principio a entrar al estudio o fondo del presente negocio, ignorando por que causa dado que la demanda inicial cumple con todas las formalidades y requisitos que debe contener la misma desde un rubro, la autoridad a la cual nos dirigimos, un preámbulo, un capítulo de prestaciones, un capítulo de hechos, y un capítulo de derecho, puntos petitorios, lugar y fecha de la demanda y nombre y firma tanto del promoverte como su asesor jurídico, tan es así que se admitió a trámite sin tan siquiera hacer prevención alguna respecto a alguna omisión de la demanda o documento faltante, error o deficiencia que pudiera ser corregido por el suscrito ya que el juez frente a la demanda puede adoptar la actitud de prevenir al actor para que corrija o subsane el error o deficiencia en que hubiere incurrido y en su caso exhiba algún documento faltante, y el hecho de haber admitido a trámite la demanda sin haberme hecho prevención alguna al respecto, en base a ella ejercité mi acción y mi derecho a la pretensión y también conforme a ella ofrecí y desahogue mi material probatorio donde también el juzgador nunca hizo el señalamiento de que las pruebas ofrecidas de mi parte no tuvieran vinculo o relación con los hechos de mi demanda y ahora resulta que en la sentencia definitiva, considera que en los hechos de mi demanda no cumplí con el artículo 322 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, al no narrarlos en forma sucinta con claridad y precisión lo que resulta contrario a lo establecido en el auto de fecha 30 del mes de Mayo del año 2018 mediante el cual el propio Juzgado decreto por perdido el derecho del demandado ******, que pudo haber ejercitado por no haber dado contestación a la demanda decretando fijada la Litis con mi escrito de demanda y el mismo

proveído y dado que existe el criterio jurisprudencial emitido por los máximos tribunales de la federación en que basta con que señale la causa de pedir para que el tribunal proceda a resolver en consecuencia, en la especie, la narración de hechos que hice, en mi concepto los lleve a cabo con base en el contrato de compraventa a plazos de aeronave de fecha 28 de Julio del 2010, y señalé con claridad y precisión cuales fueron las obligaciones que incumplió el demandado y que sirven de apoyo para reforzar las pretensiones que tengo con el demandado el cual a propósito a pesar de haber sido legalmente llamado a juicio no compareció a producir contestación a la demanda y considero que los hechos de mi demanda fueron narrados sucintamente con claridad y precisión insisto en base al documento en que baso mi acción que es el contrato a que he hecho referencia y no podía apoyarme en ningún otra circunstancia por que la naturaleza del caso no me lo permitía para hacer una narrativa como la desea el Juzgador de primera Instancia de los hechos de mi demanda por que los basé en el documento público que dio origen a esta controversia, pidiendo a los magistrados que integran la sala colegiada que le corresponda conocer de este caso, que de la lectura que hagan de los hechos de mi demanda puedan apreciar que estos fueron narrados conforme lo prevé el artículo 322 fracción III del Código Supletorio Federal de Procedimientos Civiles, esto de manera sucinta clara y precisa, no viendo las deficiencias que refiere en su sentencia el juzgador de primera Instancia que hice omisión a los requisitos que prevé el numeral indicado, esta situación me agravia y pido que a través de este recurso de apelación declare procedente mi inconformidad y por consecuencia declare procedente este Juicio Ordinario Mercantil por estar redactados los hechos de mi demanda de manera sucinta con claridad y precisión, ya que no se aprecian en ellos, hechos intrascendentes o sin importancia ni tampoco obscuridad e imprecisión si no, más bien todo lo contrario.

Destacando que con la forma de resolver en como lo hizo violó en mi perjuicio lo relativo a los principios de congruencia y exhaustividad

que debe prevalecer en toda sentencia judicial ya que el Juez debe resolver con base en lo que las partes le piden y debe agotar todo y cada uno de las pretensiones de la parte actora y los hechos de su demanda, así como también en su caso las excepciones y defensas opuestas por la demandada en su escrito de contestación a la demanda y al ser omiso el Juez en cuanto a hacer un estudio y análisis de mis pretensiones y hechos de mi demanda así como también de hacer un estudio y valoración de las pruebas aportadas y negarse a entrar al estudio de las mismas es una situación que me agravia por que el hecho de señalar desde un principio en su sentencia definitiva, el Juzgador de Primera Instancia, que no hay necesidad de entrar al estudio de las pruebas aportadas en juicio porque mis prestaciones reclamadas en mi demanda inicial son notoriamente improcedentes, generando con esto que me deje en estado de indefensión, e impide que tenga acceso a la justicia donde mediante el fallo definido que se dicte me pueda generar certidumbre jurídica dado que en mi demanda inicial así como con las pruebas ofrecidas y desahogadas e autos e juzgador debió haber entrado al estudio y valoración tanto de mi acción como del material probatorio ofrecido y una vez hecho este examen proceder a resolver conforme a derecho, para así generar certeza jurídica en las partes que solicitamos el acceso a la justicia prevista en el artículo 17 Constitucional, por ello considero que se afectaron en mi perjuicio estos principios de congruencia y exhaustividad y el no haberlo hecho así en su sentencia el juzgador de primera Instancia afecto las leyes del procedimiento en mi perjuicio al no dictar una sentencia acorde a derecho, justa, equitativa congruente y exhaustiva, por ello demando que el tribunal de alzada que le toque conocer de esta apelación proceda a examinar los agravios que le expreso a fin de que proceda a revocar el fallo definitivo emitido por el Juez de primera Instancia y dicte una nueva resolución acorde a mis pretensiones y a los hechos de mi demanda que insisto si fueron narrados en forma sucinta con mucha claridad y precisión. En Virtud de que resulten procedentes mis prestaciones que reclamo de los incisos

*identificados con los números 1,3, 4, 5, 6,7 de mi demanda inicial solicito a la Sala Colegiada que conozca de este medio de impugnación QUE PENALICE AL DEMANDADO del pago de daños por motivo del incumplimiento en que incurrió y que también fueron solicitados en mi demanda inicial y que el juzgador los declaró improcedentes por haber declarado improcedente el Juicio y cada una de estas prestaciones. También señalo que contrario a lo que refiere el juzgador de primera instancia en la sentencia que recurro, D QUE NARRÉ mis hechos de la demanda en forma especulativa y no afirmativa, esto resulta una apreciación errónea, dado que estoy señalando con mucha claridad cuáles fueron las obligaciones que incumplió la parte demandada y en base a ello y al contrato base de la acción es como solicito que se le condene al cumplimiento de todas y cada una de esas obligaciones, tanto comprendidas en el contrato de compraventa a plazos de aeronave, como sus consecuencias jurídicas que se derivan por motivo del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el comprador y ahora demandado el señor ***** , porque claramente estoy pidiendo lo que pretendo de la parte demandada y en los hechos en que me fundo para lograr que el demandado sea condenado a cumplir con sus obligaciones contraídas en el contrato de referencias y esta narración de hechos y prestaciones de forma alguna lo hice de manera especulativa eventual o condicionada si no en términos afirmativos bastando con una simple lectura que se dé a los hechos de mi demanda para que los integrantes del tribunal alzada pueda apreciar que fueron expuestos en forma sucinta con mucha claridad y precisión .*

Invocando al efecto los siguientes criterios de jurisprudencia;

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA

DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. (SE TRANSCRIBE)

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD).. (SE TRANSCRIBE)

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. (SE TRANSCRIBE). ...

----- **CUARTO.-** Los agravios expuestos por el apelante, devienen infundados en parte, fundados pero inoperantes en otra e inoperantes en una última, en virtud de los razonamientos que en seguida se enunciarán. -----

----- En términos generales, aduce el inconforme que la sentencia recurrida, vulnera en su perjuicio los derechos de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia; así como los principios de congruencia y exhaustividad. A razón de lo siguiente:-----

----- 1. Indica que su prestación marcada con el punto 1), se encuentra fundada en contrato de compraventa a plazos de aeronave de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, en el cual se estipularon obligaciones, la legislación que sería aplicable para el trabajo, así como la facultad del vendedor

de solicitar reportes de mantenimiento de la aeronave. Por tal, estima que el juzgador primario incorrectamente desvió la atención del objeto principal, consistente en que el demandado cumpla con sus obligaciones, las cuales quedaron establecidas en el contrato referido. Ello aunado a que la aeronave fue enajenada funcionando con normalidad y con utilidad completa, por lo que es en esas condiciones que se debe conservar de acuerdo con las normas de la Dirección General de Aeronáutica Civil.-----

-----En ese sentido, considera el recurrente que el juzgador debió haber entrado al estudio del material probatorio aportado, ya que de su análisis y valoración, hubiese llegado a la conclusión, de que en el contrato de compraventa a plazos de aeronave, el demandado se obligó a mantener la aeronave en cumplimiento a las normas, estándares y requisitos de seguridad de la Dirección General de Aeronáutica Civil, así como que el citado convenio faculta al demandante para solicitar reportes del mantenimiento de la aeronave hasta el día en que sea liquidado el precio total convenido.-----

----- Así, estima que dicha prueba documental (contrato), adminiculada con la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** y la confesional ficta del demandado, eran medios de

convicción que de haber sido analizados, hubiesen llevado al juzgador a concluir que su acción era procedente.-----

----- Lo anterior se considera infundado, ya que por una parte, no obstante que el juzgador señaló en la sentencia que no era necesario entrar al estudio de las pruebas ofrecidas, en virtud de la improcedencia de las prestaciones; lo cierto es que, dentro del análisis en el apartado de sus consideraciones, se advierte que sí fue tomado en cuenta el contrato básico de la acción, para sustentar por qué el promovente no demostró lo reclamado en sus pretensiones, ya que si bien derivaban de dicho contrato, no se precisó desde los hechos de la demanda, la manera en que se incurrió en el incumplimiento que conllevara la exigibilidad de cada una de ellas (circunstancias de tiempo, modo y lugar), considerándose además que, aún y cuando se hubiesen analizado las probanzas que refiere, estas resultarían ineficaces para demostrar hechos inciertos y especulativos, tal como estimó el juzgador.-----

----- 2. Por otra parte, refiere el inconforme que, no obstante el demandado fue notificado personalmente de la demanda, al no haber dado contestación a la misma, se le tuvo por confeso de los hechos, lo que debía tomarse en cuenta.-----

----- Ello resulta a su vez infundado, ya que si bien es cierto conforme a lo dispuesto en el artículo 332 del Código

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, el silencio a la demanda, acarrea el tener al demandado por confeso de los hechos que dejó de contestar, cierto es también que para que dicha confesión adquiera valor probatorio pleno, es necesario que existan hechos claros y precisos de los cuales se pueda tener por confesa a dicha parte, ya que de lo contrario (como ocurre en la especie), la falta de contestación a la demanda, es insuficiente para que por sí misma pueda declararse procedente el juicio, pues ante las propias deficiencias del reclamo, se haría inverosímil establecer la condena al demandado, toda vez que los términos y alcances de las prestaciones, conforme a la narrativa de los hechos no fueron fehacientemente demostrados, así, la prueba no tiene el alcance de subsanar dichas imprecisiones.-----

----- 3. Asimismo, esgrime el apelante que el mantenimiento de la aeronave no era tanto que preparar la ejecución forzosa con el fin de poner a la venta la aeronave como el Juez lo argumentó, sino que era una obligación establecida en el propio contrato y las leyes de aeronáutica civil. En ese tenor, se duele de la improcedencia de su prestación relacionada con el hecho número 5, pues indica que la solicitud de reportes de mantenimiento se sustenta en el contrato y las leyes referidas y como consecuencia lógica,

en su momento procesal oportuno proceder a la venta de la aeronave, en términos del contrato base de la acción; pues en el capítulo de mora de pago, quedó establecido que si el comprador incurría en mora en el pago, se acordó que se procedería a la venta de la aeronave, con el fin de que el vendedor recuperara su inversión, luego entonces, indica que era una condición establecida en el propio contrato. -----

----- En esta tesitura, estima el inconforme que no es dable que el juzgador señalara que el actor forzosamente tuviera que acudir o tener una sentencia favorable que haya causado ejecutoria, para proceder a la venta judicial, puesto a que en el propio contrato así se obligaron las partes. Y el hecho de que el juzgador se haya apoyado en el argumento del remate o venta judicial de la aeronave y que para ello se requiere sentencia ejecutoriada, no resulta aplicable para el caso.-----

----- Dichas consideraciones se estiman fundadas pero inoperantes, pues tal como esgrime, la parte actora no preparó un remate de forma anticipada desde su demanda, sino que lo que planteaba en el hecho número 5 de la misma, era que si requería la información respecto al mantenimiento de la aeronave, era porque el contrato base de la acción así lo facultaba y en caso de que con posterioridad hubiera necesidad de vender dicho bien mueble, estar en condiciones de hacerlo. Sin embargo, tal

como lo analizó el juzgador de origen, la totalidad de las prestaciones, no encontraron sustento en hechos claros y precisos de los que se desprendiera de manera directa la forma en la que el demandado incurrió en incumplimiento de lo pactado en el contrato y que en virtud de ello fuese exigible su reclamo en juicio. -----

----- 4. En ese orden de ideas, señala el disidente que la sentencia apelada vulnera en su perjuicio disposiciones Constitucionales, del Código de Comercio, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuando declara la improcedencia de la prestación marcada con el punto número 2), ya que indica que si bien dicha prestación no aparece en el contrato básico de la acción, consistente en que el demandado debe informar la ubicación y localización de la aeronave, no menos cierto es, que es una consecuencia del mismo, dado a que en dicho apartado del contrato, en lo referente a la mora del pago, si el comprador incurre en mora por un periodo de tres o más mensualidades, ambas partes acordaron que la aeronave se vendería con el fin de que el vendedor recuperara su inversión y para poder lograr tal objetivo es necesario que el comprador mencione la ubicación de la aeronave y exhiba los documentos de resguardo e incluso los referentes al pago de una pensión por la guarda y custodia de la misma.

Entonces, estima que el hecho de solicitar al Juzgador de Primera Instancia que por su conducto requiriera al demandado, para que indicara la localización y ubicación material de la aeronave y demostración con documento de su resguardo, así como que está al corriente con los pagos de pensiones, no es más que el resultado y consecuencia de que si ya se le requirió la entrega de la aeronave como aconteció al emplazarlo dentro del juicio *****, relativo al Procedimiento Judicial de ejecución de Garantía Prendaria sin transmisión de Posesión (hecho notorio de la autoridad de primera instancia), consecuentemente sí resultaba procedente el requerimiento al demandado, marcada con el número 2), ya que de otra forma sería imposible para el promovente, conocer la ubicación y localización material de la aeronave.-----

----- Dicha aseveración resulta infundada, ya que tal como consideró el juzgador, dentro del contrato de compraventa a plazos de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, el demandado no se comprometió a informarle la ubicación y localización de la aeronave, ni de los documentos referentes al pago de pensión o análogos que implicaran la guarda y custodia de la misma y ya que el presente controvertido no tenía por objeto, preparar la venta que refiere el apelante, no se advierte sustento alguno para dicha prestación. Máxime

que, si como indica el inconforme, mediante diverso procedimiento sometido al conocimiento del juzgado de origen se le requirió al demandado la entrega de la aeronave, es en aquél en donde en todo caso sería exigible dicha prestación.-----

----- 5. Señala el recurrente que en cuanto a las prestaciones exigidas al demandado en los puntos 3), 4) y 5), si bien no vienen comprendidas como una obligación de parte del demandado en el contrato, estas también resultan una consecuencia directa al requerimiento de entrega de la aeronave que se le hizo a la parte demandada dentro de los autos del expediente *****, relativo al procedimiento especial de ejecución de garantía prendaria sin transmisión de posesión. Luego entonces, por ser una obligación establecida en las normas y reglamentos de la aeronáutica civil tanto nacional como internacional, resultaba dable la prestación.-----

----- Al igual que la inconformidad anterior, esta resulta infundada, pues como ya se precisó y consideró el juzgador, dentro del contrato en que el actor basó su acción, no se advierte que el demandado se hubiese obligado a exhibir bitácoras de hora de vuelo realizadas desde la fecha de suscripción del referido contrato, por lo que no se justifica dicho reclamo. Además de ello, el apelante es omiso en

demostrar por qué razón considera que es una consecuencia del requerimiento de entrega de la aeronave y en todo caso, al reclamarse dicha entrega en el diverso juicio sometido al conocimiento del juez de origen, de así solicitarlo y demostrar dicha justificación, pudiese ser una consecuencia reclamable en aquél.-----

----- 6. Por otro lado, esgrime el inconforme que la sentencia apelada violenta sus derechos cuando en ella se señala que el actor incumplió con lo dispuesto en el artículo 322 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, relativo a la obligación de narrar sucintamente con claridad y precisión los hechos en que apoya su demanda, dado a que en el caso, deriva de un contrato de compraventa a plazos de una aeronave y por consecuencia, se hizo el planteamiento de la demanda y prestaciones reclamadas con base a dicho contrato y sus consecuencias legales, por lo que estima que si dio cumplimiento a lo requerido en dicho artículo, pues existió claridad y precisión, señalando que el propio juzgador captó sus peticiones al negarse desde un principio a entrar al estudio de fondo del presente negocio, indicando el apelante que ignora por qué causa, si se admitió la demanda sin hacerse prevención respecto a alguna omisión o documento faltante, error o deficiencia en que hubiere

incurrido el promovente, para que en su caso corrigiera o exhibiera algún documento faltante, más al no haberse hecho alguna prevención, se ofreció y desahogo el material probatorio, donde tampoco se hizo el señalamiento por parte del juzgador, en el sentido de que no tuvieran relación con los hechos de la demanda, no obstante, el Juez considera que se incumplió con lo estipulado por el artículo de referencia, lo cual resulta contrario a lo establecido en el auto de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual el propio juzgado decretó por perdido el derecho del demandado, al no haber dado contestación a la demanda, decretando fijada la *litis* con el escrito del actor. -

----- Asimismo, indica que existe criterio jurisprudencial relativo a que basta con que señale la causa de pedir para que el tribunal proceda a resolver en consecuencia y en la especie, la narración de hechos se llevó a cabo con base en el contrato de compraventa a plazos de aeronave, de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, señalándose con claridad y precisión cuáles eran las obligaciones que incumplió el demandado, mismas que sirvieron de apoyo para reforzar las pretensiones, así, refiere que la base de su acción es el referido documento ya que no podía apoyarse en ninguna otra circunstancia porque la naturaleza del caso no lo permitía.-----

----- Destacando que con la forma de resolver el *A quo*, violó en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, puesto a que debía resolver con base en lo que las partes piden y agotar todas y cada una de las prestaciones del actor y los hechos de su demanda, más, al ser omiso el Juez, lo dejó en estado de indefensión impidiéndole el acceso a la justicia, donde mediante el fallo se le generara certidumbre jurídica.-----

----- Lo anterior es a su vez infundado, primeramente porque en lo relativo a la primera parte de su agravio referente a que si el juzgador declaró improcedente el juicio, sin entrar al fondo del negocio es porque comprendió lo peticionado en su demanda; lo cierto es que correspondía al promovente establecer de manera clara la relación de sus prestaciones, apoyadas en los hechos narrados, sobre los cuales ofrecería las pruebas que estimase adecuadas, a efecto de que la parte contraria pudiese acudir a defender sus derechos y el hecho de que sus reclamos se sustenten en el contrato de compraventa a palazos de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, resultaba insuficiente para su procedencia, puesto a que el incumplimiento y omisiones del demandado debían quedar fehacientemente acreditados y no sólo suponerse.-----

----- Por otra parte, en lo atinente a que el juzgador debía prevenir al actor para corregir y aclarar la demanda, tampoco le asiste razón, ya que era al promovente al que correspondía plantear sucintamente los hechos de su demanda, así, si bien el juzgador al recibir la demanda puede prevenir al actor para que esclarezca algún punto u omisión, ello no conmina al resolutor a que apriorísticamente, estime que los hechos no están claramente planteados y que en virtud de ello, requiera al promovente para que aclare todos los puntos de su demanda, puesto a que pudo llegar a dicha conclusión una vez agotado el procedimiento.-----

----- En cuanto aduce que la apreciación del juzgador resulta contraria a la declaratoria de pérdida de derecho del demandado, debe decirse que ello resulta infundado, pues por un lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ante la falta de contestación de la demanda y al haberse entendido el emplazamiento directamente con el demandado, procede declararlo confeso tácitamente de los *hechos*, sin embargo, por otra, tal como se ha analizado y como consideró el juzgador, al no haber claridad y precisión en la narrativa de hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar), dicha

confesión resulta insuficiente para la procedencia de sus prestaciones. -----

----- Asimismo, en lo relativo a la existencia de criterio jurisprudencial en el sentido de que basta con que se señale la causa de pedir para que el tribunal proceda a resolver en consecuencia. Si bien es cierto que la autoridad jurisdiccional debe resolver lo que se someta a su conocimiento, verdad es también, que las prestaciones y hechos en los que el promovente sustenta su reclamo, deben estar planteados con meridiana claridad y de manera sucinta, a efecto de que el resolutor esté en condiciones de atender sus pretensiones, empero, en el caso concreto tal como consideró el *A quo*, el actor fue omiso en expresar con claridad los hechos de su demanda, expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, exponiendo de qué manera el demandado se colocó en los supuestos para reclamarle lo estipulado en el contrato base, por un lado si dio cumplimiento a sus obligaciones en él establecidas y por otro, la forma en la que se incurrió en el incumplimiento de otras de ellas, lo que al no haber ocurrido así, y sólo haberse planteado a manera de suposiciones, derivó en la improcedencia de sus pretensiones. -----

----- Tocante al tema de la falta de certidumbre jurídica y acceso a la justicia, se obtiene que contrario a lo que estima

el inconforme, no ocurrió tal situación, ya que tuvo acceso a ejercer el derecho que estimaba le correspondía en contra del demandado, siguiéndose el procedimiento por el tribunal competente para conocer del asunto, en el cual una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, se emitió la sentencia respectiva, la cual si bien no concluyó de manera favorable para el impetrante, se sustentó en los argumentos lógicos y jurídicos que se estimaron aplicables al caso, mismos que fueron expuestos de manera fundada y motivada, expresándose porqué se llegó al resultado de determinar la improcedencia del juicio. Por tal esta parte de su agravio resulta a su vez infundada.-----

----- 7. Por último, refiere el inconforme que en caso de que resulten procedentes sus prestaciones marcadas con los números 1, 3, 4 ,5, 6 y 7, mismos que fueron planteados de manera afirmativa y no especulativa como indebidamente consideró el juzgador, solicita que se penalice al demandado con el pago de daños por motivo del incumplimiento en que incurrió y que también fueron solicitados en la demanda inicial, los cuales fueron declarados improcedentes por el Juez natural, por no haber procedido las referidas prestaciones.-----

----- Lo anterior resulta inoperante, toda vez que al llegarse a la misma conclusión que el juzgador, y resultar

improcedente el reclamo planteado por falta de claridad y precisión en los hechos, consecuentemente, no es factible condenar al pago de daños, por ser dicha prestación una consecuencia directa de que se hubiesen acreditado las demás.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados en parte, fundados pero inoperantes en otra e inoperantes en una última, los conceptos de agravio expresados por la parte actora y consecuentemente, se confirma la sentencia definitiva que da materia al recurso.-----

----- **QUINTO.-** Como en el presente caso, no obstante que se da el supuesto previsto por el artículo 1084, fracción IV del Código de Comercio, que establece que siempre serán condenados el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, en cuyo caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, resulta improcedente condenar a la parte actora al pago de costas procesales erogadas por la tramitación de esta instancia, toda vez que de autos se advierte que la parte contraria no compareció ante esta Alzada, por lo que se estima que no realizó erogación alguna. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344 y 1345 del Código de Comercio, así como en los diversos 77, fracción II y 192 de la Ley de Amparo, se:-----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Sala deja sin efecto la sentencia número 158 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO), dictada en los autos del presente toca con fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, cuyos puntos resolutive se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo. -----

----- **SEGUNDO.-** Han resultado infundados en parte, fundados pero inoperantes en otra e inoperantes en una última, los conceptos de agravio expresados por la parte actora contra la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por el licenciado *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración del Ingeniero *****, quien a su vez es apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de *****. *****, en contra

de ***** ***** *****, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **TERCERO.-** Se confirma la sentencia definitiva a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **CUARTO.-** No se hace especial condena al pago de costas del juicio erogadas en la tramitación de esta segunda instancia. -----

----- **QUINTO.-** Comuníquese el dictado de este fallo al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

----- **SEXTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

----- **Notifíquese personalmente.** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en

Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del Titular de la Octava Sala quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy treinta de junio de dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Presidente

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----

L'AASS/agn'

----- La Licenciada ALEJANDRA GARCIA MONTOYA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 158 bis (ciento cincuenta y ocho bis) dictada el miércoles 30 de junio de 2021 por los Magistrados, constante de 33 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.